



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 10 de abril de 2025.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 12379/2023 incidente N° 5: Imputado: “CAVALLO, [REDACTED] s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 CPPF)” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por la Fiscal Federal Dra. Lucía Romina Orsetti, en el marco del legajo N° 211.867/2023 contra [REDACTED] Cavallo, DNI N° [REDACTED], nacido el [REDACTED], [REDACTED] años, argentino, chofer, soltero, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] Córdoba, con la defensa técnica del Dr. Matías Romero.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia, compareciendo el defensor del imputado de forma presencial.

2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la presente investigación tuvo inicio el [REDACTED], alrededor de las [REDACTED], a raíz de una recorrida eventual que efectuó el personal perteneciente al Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, sobre la Ruta Nacional N° 34, a la altura del km. [REDACTED], oportunidad en la que los preventores requirieron la documentación de tres camiones que se encontraban estacionados al costado de la ruta, sin moverse. Uno de ellos, marca Volvo, dominio [REDACTED] y acoplado marca Sola y Brusa, dominio [REDACTED], era conducido por [REDACTED] Cavallo, transportando 45 toneladas de soja a granel aproximadamente.

Sostuvo que, al exhibir la carta de porte, la preventora constató que provenía de la Provincia de Santa Fe con destino a la ciudad de [REDACTED], Salta y que estaba emitida por



████████████████████, CUIL ██████████ y como destinatario estaba consignada la firma ██████████ S.R.L, CUIT ██████████.

Concretamente la Sra. Fiscal afirmó que Cavallo exhibió el documento identificado como CTG ██████████, de fecha ██████████ N° CPE ██████████; titular carta de porte: ██████████, procedencia: localidad ██████████, Provincia de Santa Fe, con destino de la mercadería: ██████████ S.R.L, localidad ██████████ ██████████ Salta; y, que el mismo transportaba soja, dominio: ██████████, dominio de acoplado ██████████.

Sostuvo que, a raíz de ello, se realizó una consulta a la línea habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para conocer el estado de una carta de porte electrónica, que arrojó resultado positivo, es decir, que la carta de porte se encontraba activa para el grano se soja con itinerario desde ██████████ (Santa Fe) hasta ██████████ (Salta).

Añadió que, al no contar con mayores datos el personal de gendarmería tomó contacto telefónico con la Dra. ██████████, Administradora General de Aduanas AFIP -DGA (Pocitos) quien informó que los datos de la carta de porte exhibida por el chofer no coincidían con los datos de la carta de porte que figura en el sistema de AFIP, es decir, que la carta de porte exhibida estaba adulterada.

Detalló que la principal inconsistencia estaba vinculada al destinatario, ya que en el sistema informático de AFIP figuraba ██████████ y no la empresa ██████████ S.R.L. y tampoco coincidía la cantidad de soja trasladada con la consignada en el documento.

Expresó que, ante la posibilidad de estar ante un hecho ilícito, el personal de la fuerza, con presencia de testigos civiles, inspeccionaron el vehículo y constataron que la mercadería transportada era soja a granel, por lo que seguidamente se puso el hecho en conocimiento de la Fiscalía, desde donde se indicó



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que se realice el secuestro del vehículo junto a la mercadería, la carta de porte, teléfonos celulares y, a su vez, su traslado al asiento del escuadrón.

Afirmó la Fiscalía que a raíz de las medidas investigativas solicitadas, se pudo constatar, mediante la declaración de [REDACTED] -quien figuraba como emisora de la carta de porte- y con la documentación aportada, que ella no emitió dicho instrumento.

Acotó que el informe elaborado por el personal de SENASA concluyó que la mercadería se encontraba dentro de los estándares adecuados de calidad comercial y nadie se presentó a reclamarla después de su secuestro.

Agregó que con el objeto de determinar si el valor de la mercadería superaba la condición objetiva de punibilidad prevista por el artículo 947 del Código Aduanero, la División Aduana Pocitos remitió la planilla de avalúo en la cual informó que el valor en plaza de las casi 45 toneladas de soja a granel, asciende a \$8.001.000.

Sostuvo que, para determinar la adulteración de aquel documento fue necesaria la corroboración de la AFIP-DGI, que informó que la carta de porte electrónica N° [REDACTED], CTG [REDACTED], fue generada desde la IP [REDACTED], titular [REDACTED], domicilio de procedencia: [REDACTED] Santa Fe, con destino de la mercadería a: [REDACTED]
[REDACTED] Salta; y, que el mismo transportaba soja, fecha de emisión [REDACTED], grano transportado soja, peso neto 30000 kg, transportista: Transporte el [REDACTED] y chofer [REDACTED] Cavallo, vehículo utilizado [REDACTED] (camión) y [REDACTED] (acoplado).

Asimismo, explicó que inicialmente la investigación se formalizó por el delito de tentativa de contrabando de exportación, hipótesis luego descartada por el órgano acusador por lo que calificó el hecho enrostrado a [REDACTED] Cavallo como uso de documento falso, conforme lo normado por el art. 296 del CP en función de art. 292 segundo párrafo del Código Penal, respecto de



la CTG [REDACTED], n° CPE [REDACTED], de fecha [REDACTED] y requirió a su respecto la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión de ejecución en suspenso.

Finalmente, explicó que el Sr. Cavallo es camionero o transportista y no es la primera vez que manipula este tipo de documentos. Además aclaró que lo que se le imputa es la exhibición en soporte papel de un documento falso, siendo dicha falsedad de carácter ideológico, según constancias digitales obrantes en el legajo.

3) De las cuestiones preliminares.

3.1) Conferida la palabra al defensor particular del acusado, en forma preliminar, postuló la incompetencia de la justicia federal para continuar interviniendo en el presente caso.

Al fundar su planteo, sostuvo que la carta de porte no es un documento público sino privado, al ser emitida entre particulares sin la intervención de un funcionario público, por lo que no hace plena fe. Añadió que ninguna de las manifestaciones allí vertidas tiene carácter de declaración jurada ni firma digital.

En esa línea, expresó que lo que se le está enrostrando a su representado es el uso de un documento privado falso, por lo que entiende que la intervención de la justicia federal deviene improcedente al haber quedado descartada la hipótesis de tentativa de contrabando de exportación.

Sustanciado el planteo, la Dra. Orsetti se opuso a su progreso y sostuvo que la resolución de la cuestión planteada está sujeta al resultado de la actividad probatoria a desarrollarse en el marco del debate oral. Añadió que cuenta con evidencia que daría cuenta de que los extremos vertidos en la carta de porte revisten el carácter de declaración jurada, concretamente resoluciones de ARCA.

Sostuvo que la exhibición del documento se realizó en una esfera pública y que no reviste el carácter de mero remito comercial, sino que se trata de un documento sujeto a pautas y reglas establecidas por un organismo de control.

Requerida por el Tribunal, la Sra. Fiscal manifestó que la hipótesis de la tentativa de contrabando de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

exportación fue abandonada por el órgano acusador por lo que el requerimiento se limita a la exhibición y uso del documento falso, manteniéndose incólume la plataforma fáctica por la que originariamente se formalizó la investigación.

Escuchadas las partes, se resolvió rechazar la cuestión de competencia articulada por la defensa en forma preliminar.

Al respecto, cabe referir que la carta de porte, aun cuando no se trate de un documento público, por no contar con la intervención de un funcionario público en su expedición, no significa que no pueda ser un documento “privado” falsificado en los términos del art. 292, primer párrafo del CP.

Y en esa línea, tengo para mí que el conocimiento del hecho aquí investigado sigue siendo de competencia de la justicia federal, aun cuando se haya descartado la hipótesis de tentativa de contrabando de exportación. Ello es así en primer lugar, porque tiene por objeto documentar un transporte interjurisdiccional en el caso, desde la Provincia de Santa Fe a Salta y, en segundo lugar, porque fue exhibido ante personal de Gendarmería Nacional, quien tiene como misión propia el contralor del cumplimiento de disposiciones emanadas de una Autoridad Nacional (ARCA), quien controla la trazabilidad de la mercadería por el territorio nacional, lo que trasciende el interés provincial y por lo tanto compete al orden federal.

Asimismo, cabe referir que el documento se ha expedido sobre la base de una plataforma digital constituida conforme a los requisitos y las condiciones impuestas por la autoridad nacional, que es ARCA, entonces en tanto y en cuanto, el incumplimiento de las formas o la adulteración que subyace a la imputación fiscal tiene por objeto perjudicar o eludir el cumplimiento de disposiciones de una autoridad nacional, es claro que la cuestión no escapa al interés federal, sino que al contrario, lo compromete, lo regula y debe ser supervisado por la autoridad federal. Por esas razones la competencia se mantiene en el ámbito federal.

3.2) Conferida nuevamente la palabra a la defensa del imputado, postuló el sobreseimiento de su representado



por el delito de tentativa de contrabando de exportación de mercadería por el que fuera originariamente requerido (art. 269 inc. e del CPPF) y seguidamente articuló el sobreseimiento por el delito de uso de documento privado falso (art. 269 inc. b del CPPF) por considerar que dicha conducta resulta atípica.

En relación al primer extremo sostuvo que, al no existir acusación por el delito de contrabando, corresponde se declare el sobreseimiento al respecto.

En relación al segundo planeo expresó que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que lo único que puede tener falsedad ideológica son aquellos documentos públicos en donde hay manifestaciones auténticas y aseveró que la carta de porte resulta asimilable a una factura de compra en la que comprador y vendedor no están obligados a decir la verdad.

Afirmó que lo exhibido ni siquiera reviste el carácter de documento, pues la carta de porte no contiene ninguna firma y está destinada a respaldar el transporte aun cuando la operación registrada puede no ser verídica. Enfatizó que el transportista no tiene intervención en la carta de porte y no está obligado a corroborar que los datos sean correctos ni puede hacerlo. Añadió que el CTG estaba activo con la patente del camión conducido por Cavallo y no adulterado.

Sostuvo que la supuesta falsedad que contenía la carta de porte es inocua y no acarrea perjuicio para el tráfico jurídico, que es el bien protegido por el art. 292 del CP. Subrayó que la diferencia en el destinatario no es relevante toda vez que estaba claro que el destino era [REDACTED], y lo mismo acontece con la diferencia en el tonelaje.

Expresó que no se trata de una cuestión probatoria como lo sostiene la Fiscalía, sino que es una cuestión de interpretación del derecho nacional.

Sustanciado el planteo con la Fiscalía, la Dra. Orsetti expresó que en relación al pedido desvinculante, en relación al delito de tentativa de contrabando de exportación (art. 269





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

inc. e) del CPPF), no presenta objeciones por tratarse de un sobreseimiento por calificación jurídica y la plataforma fáctica originariamente enrostrada no se ha visto alterada.

En relación al pedido de sobreseimiento por el delito de uso de documento falso, se opuso a su progreso y sostuvo que el hecho por el que se encuentra acusado el Sr. Cavallo es el uso de un documento público falso a sabiendas de las condiciones objetivas de falsedad que contenía y aseguró que su parte acreditará en juicio que las falsedades que contenía el documento en cuestión sí fueron idóneas para provocar un perjuicio en los términos del art. 292 del CP.

Añadió que se trata de un delito de peligro abstracto que en este caso está concretamente vinculado a burlar las condiciones de control de un organismo público con funciones específicas (Arca o Aduana) tendientes a verificar la trazabilidad de granos que no están destinados a la siembra sino al comercio, con un impacto impositivo concreto.

Subrayó que el imputado sabía que estaba utilizando un documento falso, que tenía la virtualidad para producir un perjuicio.

Escuchadas las partes, se resuelve admitir parcialmente a la cuestión preliminar deducida por la defensa de [REDACTED] Cavallo y declarar el sobreseimiento del nombrado por el delito de encubrimiento de contrabando de exportación de mercaderías en grado de tentativa, por entender que en la especie se ventilan dos hechos escindibles materialmente entre sí. Y esa escindibilidad determina que acá no estemos solamente hablando de una cuestión de calificaciones, sino que además de calificaciones hay hechos, uno es la exhibición de ese instrumento que se reputa falso y otra situación distinta es la intención de contribuir a que la carga de granos que transportaba ese camión transgreda las fronteras de nuestro país.

En esa línea, cabe dejar aclarado que el sobreseimiento que se dicta aquí tiene que ver con la intencionalidad del Sr. Cavallo de contribuir a un contrabando de exportación de granos respecto de la carga que transportaba en el camión el día que



fue identificado por las fuerzas de seguridad, es decir, exclusivamente la intención de contribuir a que esa carga transgreda las fronteras. Este es el hecho que queda despejado de la acusación.

Distinto es el pedido de sobreseimiento con respecto a la exhibición de un documento falso. Primero, porque la exhibición del instrumento resulta indiscutida y lo que se debate son otros aspectos objetivos y subjetivos del tipo. El aspecto objetivo es si realmente se introdujeron en el instrumento exhibido declaraciones que por faltar a la verdad se traducen en un perjuicio, y el subjetivo consiste en determinar si el acusado exhibió el instrumento a sabiendas de que contenía declaraciones o afirmaciones no verídicas. Ambos aspectos deben ser analizados para determinar si procede el sobreseimiento.

Desde el punto de vista objetivo, puedo coincidir con la defensa en el señalamiento de que la cantidad de granos transportada constituye un elemento que puede eventualmente ser modificado con el paso del tiempo, es más pueden hacerse entregas parciales a lo largo de un transporte.

Pero lo cierto es que la carta de porte apunta a asegurar una cierta trazabilidad o registro del transporte, validándolo desde su inicio y hasta que la carga llega a destino.

Sentado ello, en la especie las partes han sido contestes en sostener que hubo una alteración en el nombre del destinatario de la carga transportada, por lo que la trazabilidad se vio afectada y por ende existió un perjuicio en la registración.

Ahora bien, determinar si el Sr. Cavallo sabía de dichas alteraciones al documento, requiere de una actividad y posterior valoración probatoria impropia de esta instancia.

Asimismo, cabe referir que el dictado del sobreseimiento petitionado por la defensa requiere de la existencia del estado de certeza negativa sobre la participación culpable de imputado en el hecho enrostrado, es decir, afirmar sin duda alguna que Cavallo desconocía que el documento contenía declaraciones falsas, lo que en la especie no se verifica, motivo por el cual el pedido habrá de ser desestimado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

5) Otras solicitudes:

5.1) Interrogado sobre el particular, la Sra. Fiscal informó que el imputado no se encuentra sujeto a cautela alguna y que no tiene pedido que formular al respecto.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad de la acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de [REDACTED] **Cavallo**, DNI N° [REDACTED], por el hecho acaecido el [REDACTED] calificado como uso de documento falso, conforme lo normado por el art. 296 del CP en función de art. 292 primer párrafo del Código Penal.

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión de ejecución en suspenso, por resultar penalmente responsable como autor del delito de uso de documento falso, conforme lo normado por el art. 296 del CP en función de art. 292 segundo párrafo CP, más las costas del proceso y la destrucción de la carta de porte CTG [REDACTED], n° CPE [REDACTED] (art. 29, 23 del C.P y 310 CPPF).

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que, en virtud de la opción ejercida por la Defensa técnica del imputado, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule a los Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal



Federal de Salta que corresponda, quienes deberán intervenir en forma colegiada en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) apartado 3 del CPPF).

Ello es así pues si bien el ordenamiento en su art. 55 inc. a 3) contempla una integración unipersonal, el cuestionamiento efectuado por la defensa sobre lo dispuesto por dicha norma fue acogido y motivó una prevalencia en favor del mas amplio ejercicio del derecho de defensa.

En ese sentido, cabe referir que el defensor afirmó que sin llegar a plantear la o inconstitucionalidad o inaplicabilidad de dicha norma, su parte interpreta que cuando se refiere a delitos cuya pena máxima privativa de libertad en abstracto supere los 6 años y no exceda de 15, dice “o” es decir, una conjunción copulativa, y deja salvo la posibilidad de que el imputado y su defensor requieran la integración colegiada.

Por tal razón, sostuvo que ello tiene que ver con la posibilidad de controlar una buena actuación de la justicia y la interpretación que propugna no vulnera la garantía del Juez natural, siendo en favor de la validez de la norma legal.

3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:

3.1) Las partes acordaron no discutir en juicio que el día [REDACTED], alrededor de las [REDACTED], a raíz de una recorrida eventual que efectuó el personal del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, sobre la ruta nacional N° 34 a la altura del km. [REDACTED], oportunidad en la que controlaron el camión marca Volvo, dominio [REDACTED] y acoplado marca [REDACTED], dominio [REDACTED], conducido por [REDACTED] Cavallo, DNI N° [REDACTED] quien fue abordado por la preventora en ocasión de que se encontraba estacionado al costado de la ruta y se le requirió a exhibición de la documentación de respaldo del transporte.

3.2) Asimismo, postularon como indiscutido que en aquella oportunidad el Sr. Cavallo exhibió a requerimiento de la fuerza, la carta de porte electrónica N° [REDACTED], CTG [REDACTED], de fecha [REDACTED] en soporte papel.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3.3) También, acordaron no discutir en juicio que en el momento de los hechos el acusado se encontraba en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

3.4) Finalmente, acordaron no discutir que el personal preventor cumplió con el procedimiento acorde a derecho, sin realizar un uso excesivo de la fuerza.

4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:

4.1). Conferida la palabra, el Dr. Romero se opuso a la prueba ofrecida por la Fiscalía para la etapa de determinación de la responsabilidad identificada con los numerales 5 (informe de Renaper), 7 (informe de NOSIS), 8 (Informes de movimientos migratorios), 9 (instrumento constitutivo del transporte [REDACTED]) y 10 (contrato de venta cesión y transferencia de cuota acciones en el transporte [REDACTED]) por reputarla impertinente a los fines de valorar el hecho enrostrado a su representado.

A su turno, la Sra. Fiscal rechazó la posición y consintió que el informe de Renaper ingrese para la etapa de cesura, destacando que la información ingresará por medio de un testimonio.

En cuanto al informe de Nosis y el instrumento constitutivo de Transportes El Pato, postuló su pertinencia, toda vez que ilustran la transferencia de acciones en favor del Sr. Cavallo de la Empresa [REDACTED], por parte de los Sres. [REDACTED].

Sostuvo que lo mismo acontece con el informe de movimientos migratorios que acredita el oficio del imputado como transportista en zonas de frontera.

Escuchadas las partes, se resolvió trasladar el informe de Renaper a la etapa de cesura; admitir parcialmente la oposición formulada a los puntos 7, 9 y 10, excluyendo el informe de nosis (punto 7), toda vez que tiene por objeto demostrar que el camión estaba a nombre de la empresa [REDACTED], lo que se logra suficientemente con el instrumento constitutivo (punto 9), los informes de dominio (punto 6) y el contrato de venta y cesión de cuotas (punto 10).



En cuanto al informe de movimientos migratorios (punto 8) se mantiene, atendiendo a la fundabilidad del planteo fiscal, que esta dado por la necesidad de acreditar un conocimiento especial por parte del Sr. Cavallo.

4.2) Conferida la palabra, la Defensa se opuso a la incorporación de la planilla de avalúo de la mercadería secuestrada, ofrecida por la Fiscalía como prueba pericial, por considerarla impertinente al no tratarse de un delito de contrabando el ventilado en la especie.

A su turno, la Dra. Orsetti se opuso a la exclusión de dicha prueba y sostuvo que tiene por finalidad acreditar la calidad comercial en sentido monetario de la mercadería trasladada.

Escuchadas las partes, se resolvió hacer lugar a la oposición de la defensa y excluir la prueba cuestionada por advertir que la fiscalía está queriendo incorporar un elemento tendiente a magnificar o producir pruebas de impresión sobre el Tribunal respecto de la magnitud que podría tener eventualmente el perjuicio. Pero justamente acá lo que se está haciendo es dejando de lado la cuestión vinculada con el eventual contrabando y solamente restringiendo la acción penal sobre el delito cometido contra el bien jurídico, fe pública, y no es éste el propósito que inspira el ofrecimiento probatorio.

4.3) Se deja constancia que la Sra. Fiscal desistió de los testigos civiles ofrecidos para la etapa de determinación de la responsabilidad identificado con los numerales 2 y 3 y se allanó a la oposición formulada por la defensa el testigo incluido en el numeral 15, [REDACTED], atento a la exclusión precedentemente decidida por este Juzgador en relación a la planilla de avalúo, por lo que los mencionados testigos quedan excluidos.

Seguidamente a Sra. Fiscal solicitó la incorporación de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], lo que fue resistido por la defensa por considerarlo sobre abundante.

Escuchadas las partes se resolvió admitir el ingreso de los testigos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4.4) Conferida la palabra la defensa se opuso nuevamente a la incorporación de la planilla de avalúo para la determinación de la pena, la testimonial del funcionario aduanero Santiago Gabriel Cerrudo y a la testimonial de [REDACTED], funcionario de AFIP, y contador [REDACTED] (AFIP) cuestionando su pertinencia.

Sustanciado el planteo, se resolvió excluir la planilla de avalúo y el testimonio del funcionario [REDACTED] para la etapa de cesura y admitir el ingreso del testimonio del funcionario de AFIP [REDACTED], toda vez que dicha evidencia está destinada a acreditar la existencia de antecedentes de cartas de porte que habilitaran la circulación del señor Cavallo como respaldo de transportes realizados. Ahora bien, este testimonio solo se podrá tomar en cuenta a los fines del juicio de responsabilidad donde se está discutiendo el dolo típico que se le adjudica en la participación de la maniobra no así para el juicio de cesura.

4.3.1) Prueba admitida para la Fiscalía:

- *Para la determinación de la responsabilidad.*

A) Prueba Documental e Informativa.

1. Acta de secuestro;
2. Fichas decadaclares de los involucrados;
3. Inventario de los vehículos;
4. Croquis del lugar del hecho;
5. Consultas de los dominios [REDACTED] y [REDACTED], al registro de Propiedad del Automotor;
6. Informes de movimientos Migratorios de Cavallo;
7. Instrumento Constitutivo del transporte [REDACTED];
8. Contrato de venta cesión y transferencia de cuota acciones en el transporte [REDACTED];
9. Informe IF-2023-[REDACTED]-APN- DCRNN#SENASA;
- 10 Informes de Telecom – Personal;



- 11 Informes de AFIP (nota 449/2023);
- 12 Informe de rentas de la provincia de Salta;
- 13 Informe de AFIP;
- 14 Resolución General Conjunta 5017/2021; 17. Análisis y visualización de la información realizada por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Tartagal”, suscripta por la alferez [REDACTED];
- 15 Informe de análisis de rentas y AFIP realizada por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Tartagal”.

B) Prueba Testimonial.

1. Alferez [REDACTED]
- 2 Alferez [REDACTED]
- 3 [REDACTED] (funcionario Afip);
- 4 [REDACTED] (funcionaria aduanera);
- 5 Cabo primero [REDACTED]
- 6 Cabo [REDACTED];
- 7 Sargento [REDACTED] (CRIEFOR);
- 8 Subalferez [REDACTED] (perito);
- 9 Ing. agr. [REDACTED] (SENASA);
- 10 Subalferez [REDACTED] (administrativo);
- 11 [REDACTED] [REDACTED] (quien figura como emisora de la carta de porte);
- 12 Sargento [REDACTED];
- 13 [REDACTED] (AFIP);
- 14 [REDACTED] rentas de la provincia de Salta);
- 15 [REDACTED] en su carácter de apoderado de la empresa [REDACTED];
- 16 Alferez [REDACTED];
- 17 Cabo primero [REDACTED].





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

18 [REDACTED].

19 [REDACTED].

C) Exhibición.

1. Anexos fotográficos.

- *Para la determinación de la pena.*

A) Prueba Documental e Informativa.

1 Informes del Registro Nacional de las Personas –RENAPER-;

2. Informes del Registro Nacional de Reincidencia;

3 Actas de constatación de domicilio e informe socio-ambiental;

4 Movimientos Migratorios de Cavallo.

B) Prueba Testimonial.

1 Sargento [REDACTED] (constatación negativa de domicilio de Cavallo);

2 [REDACTED] (Administradora de Aduana);

4.3.2) Prueba admitida para la defensa particular del imputado.

- *Para la etapa de cesura:*

1) Testimonio del Lic. [REDACTED], testigo de concepto.

5) Que no existiendo medida de coerción que pesa sobre el imputado ni pedido formulado al respecto, no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre el punto.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 12379/2023/5 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la cuestión de competencia articulada como cuestión preliminar por la defensa del



acusado de conformidad a los fundamentos expresados en el apartado 3.1 de los resultandos.

II.- DECLARAR el sobreseimiento total y definitivo de [REDACTED] **Cavallo**, DNI N° [REDACTED], por el hecho acaecido el [REDACTED] consistente en el intento de transporte por fuera del territorio nacional burlando el control de la autoridad aduanera, por los fundamentos expresados en el apartado 3.2 de los resultandos.

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de [REDACTED] **Cavallo**, DNI N° [REDACTED], por el hecho acaecido el [REDACTED], calificado como uso de documento falso, conforme lo normado por el art. 296 del CP en función de art. 292 primer párrafo del Código Penal, conforme lo establecido en el considerando 1).

II.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal colegiado en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 del CPPF), conforme lo señalado en el considerando 2).

III.- TENER PRESENTE las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.

IV.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral correspondiente (art. 55 CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

